



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2017 00688 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: JAFETH GONZALO PALACIO GARCIA  
DEMANDADO: NEIL RAFAEL PACHECO POMBO  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2017-688 promovido por **JAFETH GONZALO PALACIO GARCIA** en contra de **NEIL RAFAEL PACHECO POMBO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$250.000</b>
NOTIFICACION	<b>\$32.000</b>
PUBLICACION DE EDICTO	<b>\$54.000</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$336.000</b>

**Son: TRESCIENTOS TREINTA SEIS MIL PESOS (\$336.000).**

Barranquilla, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA SEIS MIL PESOS (\$336.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.040-Barranquilla, marzo 25 de 2021.</p> <p style="text-align: center;">LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.</p>
--

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2017 00688 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: JAFETH GONZALO PALACIO GARCIA  
DEMANDADO: NEIL RAFAEL PACHECO POMBO  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

### **JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e5295886f871259a2f03104d69ac3fefe84cf1ae59694e4fb3ef334c5ddbe35c**  
Documento generado en 25/03/2021 07:35:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en **Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00348 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA  
DEMANDADO: YURANIS ESTHER LUENGAS CUELLO  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2018-348 promovido por **ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA** en contra de **YURANIS ESTHER LUENGAS CUELLO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$200.000</b>
NOTIFICACION	<b>\$23.300</b>
GASTOS CURADOR	<b>\$200.000</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$423.300</b>

**Son: CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$423.300).**

Barranquilla, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$423.300)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.040-Barranquilla, marzo 25 de 2021.</p> <p>LORAINE REYES GUERRERO. Secretaría.</p>
--

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00348 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA  
DEMANDADO: YURANIS ESTHER LUENGAS CUELLO  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4d38bdeeee20cd8fe519c91c2c04feda90d6697113f6008d1cc7df7060d01cb5e**  
Documento generado en 25/03/2021 07:35:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 0800 14053031 2018 00382 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDADO: COMPAÑÍA AFINZADORA S.A.S EN LIQUIDACION.

DEMANDADO: DELWIN LOZANO NOVA.

## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, que decreta la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, previo las siguientes motivaciones.

### **1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:**

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso fue notificado mediante estado No. 075 del 16 de septiembre de 2020. Frente al cual, se presentó, a través del buzón de correo electrónico, recurso de reposición en fecha 18 de septiembre de 2020, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo fijado en lista No. 009 en fecha 21 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

### **2.- El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que requirió al demandante:**

En este tópico tenemos que la recurrente funda su oposición en que en fecha 26 de noviembre de 2019 se allegó a este despacho la respectiva notificación realizada al demandado señor DELWIN LOZANO NOVA, en la cual la entidad de envío certifica que la notificación no fue entregada por motivo de no existir dirección, junto con el memorial solicitando el emplazamiento del demandado como consta en el documento que anexa.

Agrega la recurrente que el 28 de enero de 2020, radicó una solicitud de actualización de oficios de embargo ante este despacho de la cual no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que no entiende la decisión proferida en este asunto y para constancia anexa copia del documento radicado.

Al respecto es claro que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante pues de lo aportado, y además, verificado en el libro Radicador de memoriales que físicamente se lleva en esta oficina judicial, en efecto, se advierte que en fecha 25 de noviembre de 2019, presentó memorial en el que anexa documentos y certificación en donde se evidencia que la diligencia de notificación personal del demandado DELWIN LOZANO NOVA no se pudo realizar por no existir la dirección aportada, solicitándose en el mismo escrito el emplazamiento del demandado. Igualmente se verificó en que en el libro mencionado figura constancia que el día 28 de enero de 2020 se recibió físicamente en la secretaría del juzgado el memorial de actualización de oficios solicitado.

De tal manera que se evidencia que al momento de proferirse el auto que decretó la terminación del presente proceso por haber transcurrido el término del que trata el artículo 317 del CGP, dichos memoriales no se tuvieron en cuenta, pues fueron escaneados en un orden diferente al del expediente físico, sin embargo de la revisión y reorganización del expediente, se puede constatar que los referidos documentos, si figuraban en el expediente; por lo que es claro que estos memoriales que demuestran que la parte demandante no desistió tácitamente del trámite del proceso y por el contrario solicitaba el emplazamiento para notificar al demandado.

De tal manera que siendo lo correcto que ante la presentación de tales documentos, este Juzgado proceda, en primer lugar a revocar el auto que ordenó la terminación, y, en segundo lugar, a estudiar si con el escrito presentado es procedente dictar auto de emplazamiento con el fin de notificar al demandado y la actualización de oficios de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER**, y como consecuencia de ello, **REVOCAR**, el auto que de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el emplazamiento del demandado **DELWIN LOZANO NOVA** identificado con CC 91.445.703 para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha trece (13) de Junio dos mil dieciocho (2018) proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2018-382, adelantado por **COMPAÑÍA AFINZADORA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14053031 2018 00382 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDADO: COMPAÑÍA AFINZADORA S.A.S EN LIQUIDACION.

DEMANDADO: DELWIN LOZANO NOVA.

**S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT 900.873.126-1 en contra **DELWIN LOZANO NOVA** identificado con CC 91.445.703. Indíquesele además a **DELWIN LOZANO NOVA** que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**TERCERO:** Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**CUARTO:** Por secretaría ordenese la reexpedición del oficio No. 2061 de fecha 13 de Junio de 2018 dirigido a entidades BANCARIAS, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.041 -  
Barranquilla, Marzo 26 de 2020.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92813900dcdcf3bf6b2e89eac2ed62c21a07e0eb4425bfd2501cbc684f04b38  
Documento generado en 25/03/2021 01:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00552 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ARLINGTON BARRIOS CAMACHO  
DEMANDADO: JESUS ROMERO DAZA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2018-551 promovido por **ARLINGTON BARRIOS CAMACHO** en contra de **JESUS ROMERO DAZA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$3.000.000
NOTIFICACION	\$14.000
INSCRIPCION DE EMBARGO	\$36.400
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$3.050.400</b>

**Son: TRES MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.050.400).**

Barranquilla, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRES MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.050.400)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.040-  
Barranquilla, marzo 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00552 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ARLINGTON BARRIOS CAMACHO  
DEMANDADO: JESUS ROMERO DAZA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d5e39d80008ace996d1f553691aa11dbec5f621caa83440371a25424f49c1d5e**  
Documento generado en 25/03/2021 07:36:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08001 40 53 031 2018 00659 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.  
DEMANDADO: JAIRO GOMEZ SALAZAR  
Rad. No. 2018-00659-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, contra **JAIRO GOMEZ SALAZAR**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Es menester anotar que el apoderado de la parte demandante recientemente aportó, vía correo electrónico, las notificaciones en mención que al parecer tenía en sus archivos y no existe constancia de haber sido aportadas para la época de su realización por lo que no figuraban ni en el expediente físico ni en el digitalizado. Sírvase proveer.  
BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, contra **JAIRO GOMEZ SALAZAR**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **JAIRO GOMEZ SALAZAR**, contrajo una obligación a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, instauró demanda ejecutiva singular contra **JAIRO GOMEZ SALAZAR**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **JAIRO GOMEZ SALAZAR**, y a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 libró mandamiento de pago contra **JAIRO GOMEZ SALAZAR**, y a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

**1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **JAIRO GOMEZ SALAZAR**, el día 10 de abril de 2019 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2018, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, y si bien se observa que tales constancias se aportaron al proceso muy posterior a la fecha de realización de las notificaciones personal y por aviso, ello en ningún momento les resta validez o eficacia a las mismas.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 40 53 031 2018 00659 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.  
DEMANDADO: JAIRO GOMEZ SALAZAR

mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JAIRO GOMEZ SALAZAR**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2018.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JAIRO GOMEZ SALAZAR** con **CC 72.311.429**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$584.621.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041 Barranquilla, Marzo 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 40 53 031 2018 00659 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.  
DEMANDADO: JAIRO GOMEZ SALAZAR

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1984876a3ff938550fdfaf5f70acbe9a41c5e983dcbe5c08f556a83a09d2520b**

Documento generado en 25/03/2021 07:36:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00519 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE  
Rad. No. 2019-00519-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE BOGOTA SA**, contra **IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO DE BOGOTA SA**, contra **IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE**, contrajo una obligación a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BANCO DE BOGOTA SA**, instauró demanda ejecutiva singular contra **IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago contra **IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**.

**1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE** el día 25 de noviembre de 2020 recibió notificación por aviso, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00519 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE con CC.32.756.267**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

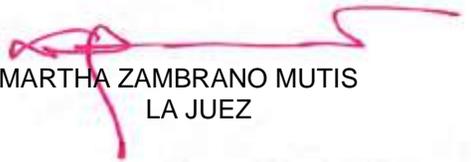
**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.292.360.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041 Barranquilla, marzo 26 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00519 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50e956f22f533db22e7ad40d4620b2427d2e562814498609a22b7aa84e173de**

Documento generado en 25/03/2021 03:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08001-40-53-031-2019-00044-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA CONSUEGRA LOZANO

DEMANDADO: MARIA AVILA CASTILLO Y MARIELA CERCAMO BRAVO

Rad. No. 2019-00044-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **MARTHA CONSUEGRA LOZANO**, contra **MARIA AVILA CASTILLO Y MARIELA CARCAMO BRAVO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **MARTHA CONSUEGRA LOZANO**, contra **MARIA AVILA CASTILLO Y MARIELA CARCAMO BRAVO**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **MARIA AVILA CASTILLO Y MARIELA CARCAMO BRAVO**, contrajo una obligación a favor de **MARTHA CONSUEGRA LOZANO**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **MARTHA CONSUEGRA LOZANO**, instauró demanda ejecutiva singular contra **MARIA AVILA CASTILLO Y MARIELA CARCAMO BRAVO**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **MARIA AVILA CASTILLO Y MARIELA CARCAMO BRAVO**, y a favor de **MARTHA CONSUEGRA LOZANO**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2019 libró mandamiento de pago contra **MARIA AVILA CASTILLO Y MARIELA CARCAMO BRAVO**, y a favor de **MARTHA CONSUEGRA LOZANO**.

**1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **MARIA AVILA CASTILLO**, el día 04 de septiembre de 2019 recibió notificación personal y **MARIELA CARCAMO BRAVO**, el 04 de noviembre de 2020 quedó notificada mediante curador ad-litem del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2019, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08001-40-53-031-2019-00044-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA CONSUEGRA LOZANO

DEMANDADO: MARIA AVILA CASTILLO Y MARIELA CERCAMO BRAVO

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARIA AVILA CASTILLO Y MARIELA CARCAMO BRAVO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2019.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARIA AVILA CASTILLO con CC.32.655.463 Y MARIELA CARCAMO BRAVO con CC.22.394.675**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

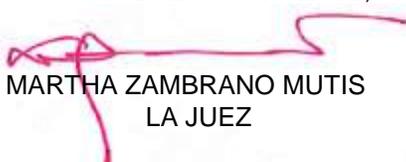
**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.100.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041 Barranquilla, marzo 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08001-40-53-031-2019-00044-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA CONSUEGRA LOZANO  
DEMANDADO: MARIA AVILA CASTILLO Y MARIELA CERCAMO BRAVO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f80c36fb10c43a117f0b01250f0291e829672db88a84b8c76d78c1f6b5f614**

Documento generado en 25/03/2021 03:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00003 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COTRACERREJON

DEMANDADO: LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-003 promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COTRACERREJON** en contra de **LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$246.405
NOTIFICACION	\$23.500
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$269.905</b>

**Son: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$269.905).**

Barranquilla, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$269.905)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.040-  
Barranquilla, marzo 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00003 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COTRACERREJON

DEMANDADO: LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35896411878d0b2b6a8f5244dd44f35d87def4fe2d061429d52ec7b8478162ea**

Documento generado en 25/03/2021 07:36:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00038 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: SILO CONFESOR VILORIA UJUETA.  
DEMANDADO: MARIA ADELAIDA FERRER SANTIAGO

Rad. No. 2019-00038-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **SILO CONFESOR VILORIA UJUETA**, contra **MARIA ADELAIDA FERRER SANTIAGO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **SILO CONFESOR VILORIA UJUETA**, contra **MARIA ADELAIDA FERRER SANTIAGO**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **MARIA ADELAIDA FERRER SANTIAGO**, contrajo una obligación a favor de **SILO CONFESOR VILORIA UJUETA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: SILO CONFESOR VILORIA UJUETA, instauró demanda ejecutiva singular contra **MARIA ADELAIDA FERRER SANTIAGO**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **MARIA ADELAIDA FERRER SANTIAGO**, y a favor de SILO CONFESOR VILORIA UJUETA, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago contra **MARIA ADELAIDA FERRER SANTIAGO**, y a favor de SILO CONFESOR VILORIA UJUETA

**1.3. Medios exceptivos**

La demandada **MARIA ADELAIDA FERRER SANTIAGO** el día 18 de agosto de 2020 presentó derecho de petición al despacho manifestando que el 21 de mayo de 2019 el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante, y como consecuencia de lo anterior, el Juez ordena el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, por lo que solicita "*Suspender inmediatamente el cobro del embargo decretado como medida cautelar en el proceso ejecutivo 2019-00038-00*".

Teniendo en cuenta lo anterior debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del CGP que dice: "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*", por lo tanto se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2019, a partir del 18 de agosto de 2020, sin que además hubiera comparecido al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00038 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: SILO CONFESOR VILORIA UJUETA.  
DEMANDADO: MARIA ADELAIDA FERRER SANTIAGO

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARIA ADELAIDA FERRER SANTIAGO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2019.

Por lo que, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARIA ADELAIDA FERRER SANTIAGO** con **CC 32.870.761**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00038 00.

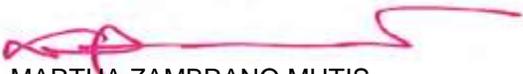
REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SILO CONFESOR VILORIA UJUETA.

DEMANDADO: MARIA ADELAIDA FERRER SANTIAGO

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$100.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041 Barranquilla, Marzo 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b690ff65b6d704f41ba8c0627d9f8c86400173edfa5b42d2b3f766c5d94c24**

Documento generado en 25/03/2021 03:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00099 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A BBVA  
DEMANDADO: JOSE MANUEL GUERRERO TAPIAS  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-099 promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIAS S.A BBVA** en contra de **JOSE MANUEL GUERRERO TAPIAS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$468.960
NOTIFICACION	\$7.100
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$476.060</b>

**Son: CUATROCIENTOS SETENTA SEIS MIL SESENTA PESOS (\$476.060).**

Barranquilla, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA SEIS MIL SESENTA PESOS (\$476.060)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.040-  
Barranquilla, marzo 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00099 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A BBVA

DEMANDADO: JOSE MANUEL GUERRERO TAPIAS

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

### **JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc581a9d5c577ab7a161242642add50ed35ce8e47f70c09ec1cbd5a649dd0ba3**

Documento generado en 25/03/2021 07:36:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00151 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS.

DEMANDADO: JOSE HERMES CUARTAS

Rad. No. 2019-00151-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **RF ENCORE SAS**, contra **JOSE HERMES CUARTAS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **RF ENCORE SAS**, contra **JOSE HERMES CUARTAS**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **JOSE HERMES CUARTAS**, contrajo una obligación a favor de **RF ENCORE SAS**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: RF ENCORE SAS, instauró demanda ejecutiva singular contra **JOSE HERMES CUARTAS**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **JOSE HERMES CUARTAS**, y a favor de RF ENCORE SAS, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 libró mandamiento de pago contra **JOSE HERMES CUARTAS**, y a favor de RF ENCORE SAS

**1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **JOSE HERMES CUARTAS**, el día 30 de enero de 2020 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00151 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS.

DEMANDADO: JOSE HERMES CUARTAS

ordenará seguir adelante la ejecución contra **JOSE HERMES CUARTAS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JOSE HERMES CUARTAS** con **CC 94.457.720**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.707.166.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041 Barranquilla, Marzo 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

LA JUEZ

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00151 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS.  
DEMANDADO: JOSE HERMES CUARTAS

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39035ff3f44e26681133ae801cb739831cb44dbfb2c0879efed3171ad326bb44**

Documento generado en 25/03/2021 07:36:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00186 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JESUS GRAVINNI DE LA HAYES

Barranquilla, marzo 25 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA**, contra **JESUS GRAVINNI DE LA HAYES**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, marzo 25 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 18 de marzo de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA**, contra **JESUS GRAVINNI DE LA HAYES**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA**, contra **JESUS GRAVINNI DE LA HAYES CC 7.483.229**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **JESUS GRAVINNI DE LA HAYES CC 7.483.229**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.041, Barranquilla, marzo 26 de 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00186 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JESUS GRAVINNI DE LA HAYES

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c472b342768e54f3a757b575c678802d54a3498a136165561d8bb394980575**  
Documento generado en 25/03/2021 07:36:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00188 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST".

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS.

Rad. No. 2019-188.

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST", contra JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
Marzo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, contra **JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS**, teniendo en cuenta los siguientes:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

**PRIMERO: JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**SEGUNDO:** La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

**TERCERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS**.

### **1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 10 de Julio de 2019 libró mandamiento de pago contra **JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"**.

### **1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS**, el día 15 de febrero de 2021 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 10 de Julio de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00188 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST".

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS.

mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de Julio de 2019.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS** identificada con CC 8.661.813 en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de Julio de 2019.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$600.000.00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.041 -  
Barranquilla, Marzo 26 de 2020.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00188 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANADADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST".

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c5d2c38d2fdb64c8901b90d928f297c92893a9c446913f27530eb1ef0a2e8c**  
Documento generado en 25/03/2021 07:36:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00238 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: PIEDAD DIAZ MORA Y AILEN JUDITH ACOSTA DIAZ  
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

Señor Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **PIEDAD DIAZ MORA Y AILEN JUDITH ACOSTA DIAZ**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de marzo de de 2021.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 25 de marzo de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado por medio del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **PIEDAD DIAZ MORA Y AILEN JUDITH ACOSTA DIAZ**, por pago de las cuotas en mora, hasta el mes de enero de 2021, inclusive, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, hasta el mes de Enero de 2021, inclusive, del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **PIEDAD DIAZ MORA CC 22.955.667 Y AILEN JUDITH ACOSTA DIAZ CC 55.305.446**.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **PIEDAD DIAZ MORA CC 22.955.667 Y AILEN JUDITH ACOSTA DIAZ CC 55.305.446**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base del recaudo a la parte demandante, con la constancia de no haberse cancelado la totalidad del crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo pago de arancel, si a ello hay lugar.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.041 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 26 de marzo de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
SANTO TOMÁS ATLÁNTICO

RADICACIÓN: 2014-069  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA, identificada con NIT 8040122248-8  
DEMANDADO: CLARA CORONEL OROZCO, identificada con CC 22712721 Y DEIBYS BOCANEGRA, identificado con CC 8499022  
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78899f01b9974c81a7a9d137ace7c7ddaded508f57c186aad4c133d132eae841  
Documento generado en 25/03/2021 07:36:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REFERENCIA: PROCESO MONITORIO  
RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2019-00248-00  
DEMANDANTE: ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S.  
DEMANDADO: EPK KIDS SMART S.A.S.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

## I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso monitorio instaurado por ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S., a través de apoderado judicial, contra EPK KIDS SMART S.A.S.

## II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se condene a la parte demandada a pagarle la suma de \$26.000.166.00, más los intereses generados por la anterior suma a la tasa máxima legal, hasta que se satisfaga su pago, de acuerdo a facturas que relaciona en el acápite primero de las pretensiones de la demanda.

## III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que entre el demandante y el demandado se celebró un contrato de suministro de impresión digital e instalación de éstas.

Que el demandado al recibir todo lo suministrado se obligó a pagar la suma de los suministros y servicios los cuales están plasmados en las facturas ALE-88 por valor de \$14.885.268, ALE 92 por valor de \$1.698.087, ALE 96 por valor de \$2.338.350, ALE 98 por valor de \$1.029.987, ALE 99 por valor de \$2.310.512, ALE 100 por valor de \$1.197.012, ALE 141 por valor de \$1.941.400, y ALE 143 por valor de \$599.550, todas exigibles a la fecha de hoy.

Que a la fecha no se ha hecho ningún pago, estando en mora el deudor, lo cual ha generado unos intereses por retardo.

## IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para condenar a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante la suma que pretende.

## V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso monitorio se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda, mediante el cual se requirió a la parte demandada para que pagara lo solicitado por la parte demandante, se notificó a la parte demandada EPK KIDS SMART S.A.S. personalmente a través canal electrónico conforme establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 02 de febrero de 2021, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

## VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de la parte demandada. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El Código General del Proceso (CGP), consagró el proceso monitorio, el cual puede ser promovido por quien pretenda el pago de sumas de dinero por obligaciones contractuales exigibles y que sean de mínima cuantía.

En ese sentido, la parte actora ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S., presenta la demanda contra EPK KIDS SMART S.A.S., pretendiendo el pago de \$26.000.166.00 que ésta le adeuda por concepto de suministro de impresión digital e instalación de las misma, lo cual se ve reflejado en facturas de ventas, cotizaciones, y pedidos de compra que se anexan con la demanda.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada a la parte demandada, quien transcurrido y vencido el término legal no hizo uso del traslado que consagra la ley para estos casos, pagando o justificando su renuencia al pago, según lo preceptuado en el artículo 421 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 421 de la norma procesal civil que dispone: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”*, por lo que lo pretendido está llamado a prosperar y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VII RESUELVE:

1. Condenar a EPK KIDS SMART S.A.S., (HOY AKMIOS SAS) a pagar a favor de ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S., la suma de \$26.000.166.00, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041 Barranquilla, Marzo 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dc2f61b0b0f4183e55807876770c5616cba25f5ba92670a35b520ab6a0e44d0**

Documento generado en 25/03/2021 07:36:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00315 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA".

DEMANDADO: KATIA MILENA GOMEZ HERAZO, Y LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA

Rad. No. 2019-00315-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA"**, contra **KATIA MILENA GOMEZ HERAZO, Y LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA"**, contra **KATIA MILENA GOMEZ HERAZO, Y LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: La parte demandada **KATIA MILENA GOMEZ HERAZO, Y LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: La **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **KATIA MILENA GOMEZ HERAZO, Y LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **KATIA MILENA GOMEZ HERAZO, Y LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA**, y a favor de **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 libró mandamiento de pago contra **KATIA MILENA GOMEZ HERAZO, Y LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA**, y a favor de **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA"**

**1.3. Medios exceptivos**

La demandada **KATIA MILENA GOMEZ HERAZO** el día 13 de agosto de 2020 quedó notificada por conducta concluyente conforme fue ordenado mediante auto de fecha 05 octubre de 2020, y el demandado **LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA** el día 26 de enero de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00315 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA".

DEMANDADO: KATIA MILENA GOMEZ HERAZO, Y LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA

a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **KATIA MILENA GOMEZ HERAZO, Y LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **KATIA MILENA GOMEZ HERAZO** con **CC 22.464.879**, Y **LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA** con **CC 72.232.345**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

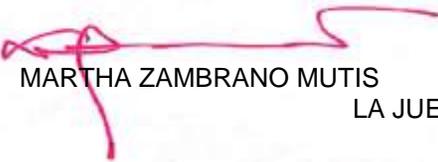
**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.700.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041 Barranquilla, Marzo 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00315 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COPEMA".

DEMANDADO: KATIA MILENA GOMEZ HERAZO, Y LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cd8c4f0ff259bdc8210428df1f25faba8b681165313fcd21fece19cebdfbba**

Documento generado en 25/03/2021 07:35:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00334-00  
Demandante: HERNAN JOSE RIVERO MORALES  
Demandado: LAURA JIMENEZ DUQUE  
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, marzo 25 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **HERNÁN JOSE RIVERO MORALES** contra **LAURA JIMÉNEZ DUQUE**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que mediante auto del 6 de agosto de 2020, se tuvo por embargado el Remanente que se llegará a desembargar a favor de la demandada LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE con CC 1.143.443.095 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00234 que se adelanta en contra de LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE Y OTROS en el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por JUAN CARLOS PACHECO MADERO. Sírvase proveer.

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, marzo 25 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, y que, mediante auto del 6 de agosto de 2020, se tuvo por embargado el Remanente que se llegará a desembargar a favor de la demandada LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE con CC 1.143.443.095 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00234 que se adelanta en contra de LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE Y OTROS en el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el despacho procederá a aprobarla, dejando el remanente de los bienes embargados a disposición del proceso antes descrito.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.330.325,82)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que han sido descontados a la demandada **LAURA JIMÉNEZ DUQUE**, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004213654	31/10/2019	\$ 118.193,16
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004240330	05/12/2019	\$ 16.362,42
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004259769	30/12/2019	\$ 164.788,58
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004281553	06/02/2020	\$ 41.990,51
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004306386	10/03/2020	\$ 103.847,54
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004323868	08/04/2020	\$ 55.618,66
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004337597	11/05/2020	\$ 43.447,51
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004351614	09/06/2020	\$ 32.744,59
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004368400	09/07/2020	\$ 185.876,99
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004381039	03/08/2020	\$ 35.755,28
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004396994	04/09/2020	\$ 64.097,01
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004412718	05/10/2020	\$ 208.564,06
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004434195	17/11/2020	\$ 533.429,69

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00334-00

Demandante: HERNAN JOSE RIVERO MORALES

Demandado: LAURA JIMENEZ DUQUE

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004453513	11/12/2020	\$ 287.652,78
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004464966	30/12/2020	\$ 437.957,04
TOTAL			\$ 2.330.325,82

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderado, con facultad para recibir, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.330.325,82)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004213654	31/10/2019	\$ 118.193,16
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004240330	05/12/2019	\$ 16.362,42
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004259769	30/12/2019	\$ 164.788,58
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004281553	06/02/2020	\$ 41.990,51
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004306386	10/03/2020	\$ 103.847,54
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004323868	08/04/2020	\$ 55.618,66
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004337597	11/05/2020	\$ 43.447,51
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004351614	09/06/2020	\$ 32.744,59
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004368400	09/07/2020	\$ 185.876,99
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004381039	03/08/2020	\$ 35.755,28
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004396994	04/09/2020	\$ 64.097,01
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004412718	05/10/2020	\$ 208.564,06
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004434195	17/11/2020	\$ 533.429,69
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004453513	11/12/2020	\$ 287.652,78
LAURA JIMÉNEZ DUQUE	416010004464966	30/12/2020	\$ 437.957,04
TOTAL			\$ 2.330.325,82

**TERCERO:** De las medidas cautelares practicadas en contra de **LAURA JIMÉNEZ DUQUE CC 1.143.443.095**, ordéñese el levantamiento de las mismas pero déjense los bienes de esta demandada a disposición del proceso radicado 2020-234 que cursa en el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, promovido por JUAN CARLOS PACHECO MADERO contra LAURA JIMÉNEZ DUQUE y OTROS. Líbrense los correspondientes oficios con destino al BANCO CAJA SOCIAL, a efectos que levanten la medida de embargo decretada por este despacho judicial sobre el salario que devenga la demandada **LAURA JIMÉNEZ DUQUE CC 1.143.443.095**, pero advirtiéndole que dicha medida cautelar queda a disposición del proceso radicado 08001418902220200023400, que cursa en el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, en virtud del embargo de remanente acogido mediante providencia de 6 de agosto de 2020. Líbrense también oficio al JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a efectos que tenga conocimiento del remanente que se pone a su disposición.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00334-00

Demandante: HERNAN JOSE RIVERO MORALES

Demandado: LAURA JIMENEZ DUQUE

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

**CUARTO:** Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041, Barranquilla, marzo 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257be0c686f6c55eee0bf29fe5a3a4b653239a955f3b4efe9946e28b189299cd**  
Documento generado en 25/03/2021 07:35:37 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00334-00  
Demandante: HERNAN JOSE RIVERO MORALES  
Demandado: LAURA JIMENEZ DUQUE  
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00344 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDADO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A..

DEMANDADO: ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ.

Rad. No. 2019-188.

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, contra ALCIRA PATRICIA MARINEZ PEREZ, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
Marzo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, contra **ALCIRA PATRICIA MARINEZ PEREZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ALCIRA PATRICIA MARINEZ PEREZ**, contrajo una obligación a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ALCIRA PATRICIA MARINEZ PEREZ**.

#### **1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ALCIRA PATRICIA MARINEZ PEREZ**, y a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 10 de Septiembre de 2019 libró mandamiento de pago contra **ALCIRA PATRICIA MARINEZ PEREZ**, y a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**.

#### **1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **ALCIRA PATRICIA MARINEZ PEREZ**, el día 23 de noviembre de 2020 recibió notificación por medios electrónicos, del mandamiento de pago de fecha 10 de Septiembre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

### **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00344 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANADADO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A..

DEMANDADO: ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALCIRA PATRICIA MARINEZ PEREZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de Septiembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALCIRA PATRICIA MARINEZ PEREZ** identificada con CC 32.861.999 en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de Septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.733.485.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.041 -  
Barranquilla, Marzo 26 de 2020.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00344 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANADADO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A..

DEMANDADO: ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ.

Código de verificación: **1e734ef6b5223facb1ea15c1e261e51da0a81d11398a2ab891e7613da236b6cb**  
Documento generado en 25/03/2021 07:35:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00398 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES  
DEMANDADO: JULIETH AREIZA MANOTAS

Barranquilla, marzo 25 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES**, contra **JULIETH ANDREA AREIZA MANOTAS**, informándole que dentro del término concedido en auto de fecha 16 de marzo de 2021, se ha recibido documento de la parte demandante quien manifiesta excusa por inasistencia a la audiencia señalada para esa fecha.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, marzo 25 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo identificado con radicado 2019-398, conforme a lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso como consecuencia de la inasistencia de las partes a la audiencia.

En este sentido, encontramos en el caso que nos ocupa, que mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2020, se fijó el día 11 de febrero de 2021, a las 02:00 P.M., para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados fueron notificados de la mencionada providencia, mediante estado No. 126 de fecha 9 de diciembre de 2020, publicado en el micrositio de a pagina web de este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, las partes y los apoderados de las mismas estaban notificadas en debida forma de la celebración de la audiencia, y no obstante ello, dichas partes no comparecieron en la fecha y hora fijada, pues ello solo lo hizo el apoderado de la parte demandante quien por demás no supo dar explicaciones de las razones de la inasistencia de su poderdante, por lo que en esa oportunidad, el despacho ordenó dejar el expediente en Secretaría, para que, dentro de los tres (3) días siguientes, los no comparecientes justificaran su inasistencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 372 ibídem.

Es de anotar que dentro del término conferido por el despacho recibió excusa proveniente de la parte demandante, la cual fue aceptada, librándose auto de fecha 1 de marzo de 2021, en el que se volvió a fijar fecha de audiencia para el día **16 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, providencia esta notificada a las partes mediante estado No. 027 del 2 de marzo de 2021.

Llegada la fecha y hora, nuevamente no comparecieron las partes demandante ni demandada, sino que hizo presencia únicamente el apoderado de la parte demandante, quien nuevamente desconocía las razones por las que su poderdante no compareció, y además tampoco se tuvo conocimiento alguno de excusas presentadas por la parte demandada.

En dicha oportunidad el despacho fue enfático en señalar que, a las voces del artículo 372 del Código General del Proceso, nuevamente por inasistencia de las partes se dejaba el expediente en Secretaria por tres días, pero que, en el evento de presentarse excusas con posterioridad a la audiencia, ellas debían reunir los requisitos señalados en dicha disposición normativa, esto es, aquellas que se funden en fuerza mayor o caso fortuito.

En ese orden de ideas se tiene que la parte demandante, dentro del término concedido presento excusa en la que indica lo siguiente:

*“CRISTOBAL MORA SALTARIN, actuando en mi condición de representante legal de la parte actora en el asunto de la referencia, comedidamente llego a su digno cargo a justificar la inasistencia a la audiencia del día 16 del presente mes y año, circunstancias que se produjeron por motivos personales.*

*Dichos motivos por ser de origen privado serán reservados, pero me hago responsable de las consecuencias que dicha falta llegare a producir.  
Por tal circunstancia quedo a su disposición, para de requerir así se fije nueva fecha en el momento oportuno correspondiente.*

*Sin más por el momento, agradezco su amable comprensión”.*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00398 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES  
DEMANDADO: JULIETH AREIZA MANOTAS

Frente a lo presentado el despacho advierte que la excusa no será aceptada por las razones que se pasan a exponer.

Sea lo primero señalar que el documento, sin firma, no proviene de la cuenta de correo de la entidad demandante, o del representante legal, sino del correo del apoderado. No obstante lo anterior, lo que es más importante para el despacho es que en el escrito la parte indica que el motivo de la inasistencia es personal y reservado, por lo que, como quiera que no le pudo indicar al Juzgado la imperiosa situación por la cual no pudo asistir, por segunda vez, a la audiencia programada, luego entonces al despacho le es imposible determinar si esas razones están relacionadas con la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, o caso fortuito, tal y como lo señala el artículo 372 del Código General del Proceso.

Aunado a lo antes expuesto se advierte además que el estatuto adjetivo solo permite un aplazamiento, pues dispone al tenor literal: *“En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a las voces del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público, y por contera, de obligatorio cumplimiento, no le queda más alternativa al despacho que hacer efectiva la consecuencia de la inasistencia de las partes a la audiencia señalada en el numeral 4 del citado artículo 372 del Código General del Proceso, y en ese sentido, en la parte resolutive de esta providencia se decretará la terminación de este proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2019-398.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO identificado con radicado 2019-398, promovido por **COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES**, contra **JULIETH ANDREA AREIZA MANOTAS**, por la inasistencia de las partes a la audiencia, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JULIETH ANDREA AREIZA MANOTAS CC 1.140.818.340**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso, previo a las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.041, Barranquilla, marzo 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bcb522ca7dead911c1cd1059538fce135be2e0c24f592e3cb46a934031f0a4**  
Documento generado en 25/03/2021 07:35:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00430 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER".

DEMANDADO: FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA.

Rad. No. 2019-430.

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER", contra FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
Marzo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"**, contra **FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA**, teniendo en cuenta los siguientes:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

**PRIMERO: FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**SEGUNDO:** La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

**TERCERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA**.

### **1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"** por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 24 de Septiembre de 2019 libró mandamiento de pago contra **FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"**.

### **1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA**, el día 12 de febrero de 2021 recibió notificación electrónica, del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00430 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER".

DEMANDADO: FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA.

mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA** identificada con CC 93.132.858 en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$713.125.00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.041 -  
Barranquilla, Marzo 26 de 2020.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00430 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER".

DEMANDADO: FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA.

### DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b208c557c66ec477a9383efd4a7eb16317a7e9969c8b00bbccc3ce2a19f383eb**  
Documento generado en 25/03/2021 07:35:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00445 00  
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA SA  
DEMANDADO: JULIO CESAR VÁSQUEZ TELLECHEA  
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **SALES INMOBILIARIA SA**, en contra de **JULIO CESAR VÁSQUEZ TELLECHEA**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación anormal del proceso por haber normalizado el demandado el pago de los cánones de arrendamiento.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de marzo de 2021.

  
**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.** 25 de marzo de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 12 de febrero de 2021, a través del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por haberse realizado la entrega voluntaria del inmueble materia de este proceso.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación anormal del presente proceso promovido por **SALES INMOBILIARIA SA**, en contra de **JULIO CESAR VÁSQUEZ TELLECHEA**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** anormal del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **SALES INMOBILIARIA SA**, en contra de **JULIO CESAR VÁSQUEZ TELLECHEA C.E. 265.809**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **JULIO CESAR VÁSQUEZ TELLECHEA C.E. 265.809**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

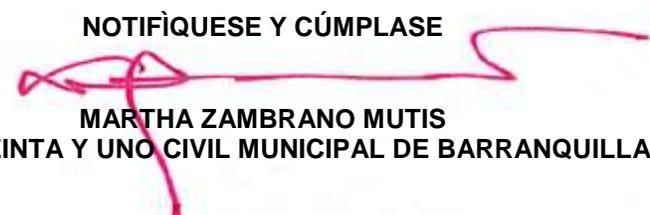
**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 041 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 26 de marzo de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

001

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f76b59c7a7a51ad0abb088122422f6c6fc60c4a000d81cce53b336d4f0618**  
Documento generado en 25/03/2021 07:35:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00455-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO

Rad. No. 2019-00455-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BBVA COLOMBIA**, contra **JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BBVA COLOMBIA**, contra **JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO**, contrajo una obligación a favor de **BBVA COLOMBIA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BBVA COLOMBIA**, instauró demanda ejecutiva singular contra **JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO**, y a favor de **BBVA COLOMBIA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 03 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago contra **JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO**, y a favor de **BBVA COLOMBIA**

**1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO**, el día 05 de marzo de 2021 recibió notificación digital del mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2019, en los términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00455-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO

ordenará seguir adelante la ejecución contra **JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2019, y su corrección de fecha 12 de febrero de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO** con **CC 72.255.894**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2019, y su corrección de fecha 12 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.581.450.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041 Barranquilla, Marzo 26 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00455-00  
Demandante: BBVA COLOMBIA  
Demandado: JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e020d27626dd63f88d85aecdb909a1bf44ed42c9a014e080c481304fff7f83f2**

Documento generado en 25/03/2021 05:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00575 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LAURA CAROLINA CARDONA TEJADA.

DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA

Rad. No. 2019-00575-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **LAURA CAROLINA CARDONA TEJADA**, contra **ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **LAURA CAROLINA CARDONA TEJADA**, contra **ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA**, contrajo una obligación a favor de **LAURA CAROLINA CARDONA TEJADA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **LAURA CAROLINA CARDONA TEJADA**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA**, y a favor de **LAURA CAROLINA CARDONA TEJADA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago contra **ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA**, y a favor de **LAURA CAROLINA CARDONA TEJADA**

**1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA**, el día 03 de marzo de 2021 recibió notificación del mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2019, en los términos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00575 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: LAURA CAROLINA CARDONA TEJADA.  
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2019, y su corrección de fecha 10 de diciembre de 2029.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA** con **CC 72.220.619**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2019, y su corrección de fecha 10 de diciembre de 2029.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$595.200.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041 Barranquilla, Marzo 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00575 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: LAURA CAROLINA CARDONA TEJADA.  
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef78891eb0a8a6a9dcd0891b2591e3a6a8c4d6fe5b3d694b0e9b79d966dda4c**

Documento generado en 25/03/2021 07:35:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00729-00  
Demandante: ROBERTO BAREKE PEREZ  
Demandado: JOSE LUIS FLOREZ GUZMAN  
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, Marzo 25 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso ejecutivo impetrado por **ROBERTO BAREKE FERREZ**, contra **JOSE LUIS FLOREZ GUZMAN**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Marzo 25 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado a través del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma de **\$3.000.000 TRES MILLONES DE PESOS**, los cuales fueron entregados a entera satisfacción de la parte ejecutante con la firma del documento presentado al despacho, con el que además se solicitó la terminación del proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

Ahora bien, en referencia a la facultad otorgada por el demandado para retirar y cobrar títulos al abogado HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, este despacho judicial la negara, habida cuenta que el profesional del derecho funge como endosatario en procuración dentro del presente proceso.

En ese orden de ideas reconocer personería como apoderado del demandado, o permitirle el cobro de dineros, a quien dentro del mismo proceso actuó como apoderado o endosatario del ejecutante, contraría lo dispuesto en el literal e del Artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 respecto a las faltas de lealtad con el cliente, que al tenor literal señala:

*“e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común; En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;”*

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JOSE LUIS FLOREZ GUZMAN CC 73.241.274**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

**CUARTO:** No aceptar las facultades para retirar y cobrar títulos indicadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00729-00  
Demandante: ROBERTO BAREKE PEREZ  
Demandado: JOSE LUIS FLOREZ GUZMAN  
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecb407a404c2206606fd3498dbf61b1e3df9d74907966648c9b406527ab6fe5**  
Documento generado en 25/03/2021 07:35:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 022, Barranquilla, Febrero 19 de 2020.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00075 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ

DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO

Rad. No. 2020-00075

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ, contra GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO, apoderado demandante mediante memoriales solicita medidas, y asimismo seguir adelante la ejecución. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se advierte que no figura constancia de haberse surtido diligencia de envío de aviso a la dirección física de la parte demandada, razón por la que no se accederá a seguir adelante la ejecución hasta tanto no se aporte el aviso diligenciado. En todo caso ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación del demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto), por lo que no es procedente seguir adelante la ejecución.

Consecuente con lo anterior se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO aportando el aviso debidamente diligenciado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ, contra GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO, radicado No. 2020-00075, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportándose constancia del envío de aviso junto con las respectivas certificaciones y anexos de rigor, en la que se prevenga al demandado que debe comparecer a este juzgado dentro del término antes indicado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la referida notificación del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020 se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**CUARTO:** Decretar el embargo del remanente, y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO con CC.72.204.152 dentro del proceso ejecutivo promovido por ANTONIO PEREZ GARCIA contra GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO con radicado No. 08 001 41 89 017 2020 00161 00 que se adelanta en el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, antes JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041 Barranquilla, marzo 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00075 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ  
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5d1dd43a0235e3906f24705a2d91c7616f76f4f5c959f079d1f3214cf2e623**

Documento generado en 25/03/2021 07:35:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**002**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00116 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ALFONSO ELIECER PEÑATE CASTRO.

Rad. No. 2020-116.

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO POPULAR S.A, contra ALFONSO ELIECER PEÑATE CASTRO, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
Marzo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO POPULAR S.A**, contra **ALFONSO ELIECER PEÑATE CASTRO**, teniendo en cuenta los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

**PRIMERO: ALFONSO ELIECER PEÑATE CASTRO**, contrajo una obligación a favor de **BANCO POPULAR S.A**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**SEGUNDO:** La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

**TERCERO: BANCO POPULAR S.A**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ALFONSO ELIECER PEÑATE CASTRO**.

#### **1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ALFONSO ELIECER PEÑATE CASTRO**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 mandamiento de pago contra **ALFONSO ELIECER PEÑATE CASTRO**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A**.

#### **1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **ALFONSO ELIECER PEÑATE CASTRO**, el día 18 de enero de 2021 recibió notificación por medios electrónicos, del mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

### **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00116 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANADADO: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ALFONSO ELIECER PEÑATE CASTRO.

ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALFONSO ELIECER PEÑATE CASTRO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALFONSO ELIECER PEÑATE CASTRO** identificado con CC 72.309.207 en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

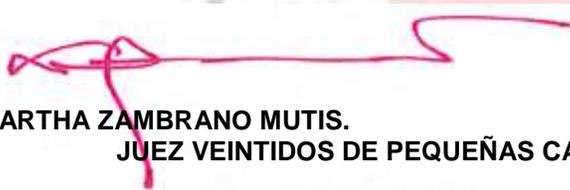
**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$442.224.00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.041 -  
Barranquilla, Marzo 26 de 2020.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0062a1eb82c5ebd3f2fa952484636e67a44354bd725447d0da7bd73b68b2e317**  
Documento generado en 25/03/2021 07:35:50 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00116 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANADADO: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ALFONSO ELIECER PEÑATE CASTRO.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00152 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: SARA INES ADAMS MENDEZ, TISBETH ELIANA CARO DORIA, y BIBIANA ESTHER CARO DORIA

Rad. No. 2020-00152

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de CREDITITULOS S.A.S, en contra de SARA INES ADAMS MENDEZ, TISBETH ELIANA CARO DORIA y BIBIANA ESTHER CARO DORIA, apoderado demandante solicita seguir adelante la ejecución. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se advierte que no figura constancia de haberse surtido diligencia de envío de aviso a la dirección física de la parte demandada SARA INES ADAMS MENDEZ, razón por la que no se accederá a seguir adelante la ejecución hasta tanto no se aporte el aviso diligenciado. En todo caso ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación del demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto), por lo que no es procedente seguir adelante la ejecución.

Consecuente con lo anterior se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada SARA INES ADAMS MENDEZ aportando el aviso debidamente diligenciado.

Respecto a las demandadas TISBETH ELIANA CARO DORIA y BIBIANA ESTHER CARO DORIA, se advierte que además de haber recibido notificación personal con traslado, también obtuvieron información vía correo electrónico por este juzgado sobre la existencia del proceso, dicha circunstancia se puede constatar en las siguientes capturas digitales que a continuación se adjuntan:

De: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 4:09 p. m.

Para: tisbury caro doria <toreto115@hotmail.com>

Asunto: RE: credititos

Buenas tardes:

Por el presente, se le envía acta de notificación, la cual deberá diligenciar y reenviar a este correo en formato PDF.

Luego de esto, contará con 10 días hábiles, para buscar asesoría legal si a bien lo tiene, y presentar los escritos pertinentes, adjuntando todos los soportes a que haya lugar, informándole que una vez vencido el término, de no haber presentado ninguna objeción, se darán por ciertos los hechos consignados en la demanda.

De igual forma se indica que debido a las circunstancias de salud pública, la mayoría de los trámites se realizan de manera virtual, y que este despacho se encuentra presto a brindarle toda la información que requiera.

**FECHA DEL MANDAMIENTO DE PAGO: JULIO 15 DE 2020. (debe consignarse en el acta de notificación).**

Cordialmente.

Katherine Pérez P.

ESCRIBIENTE.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00152 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: SARA INES ADAMS MENDEZ, TISBETH ELIANA CARO DORIA, y BIBIANA ESTHER CARO DORIA

14/1/2021

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla - Outlook

<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: credititos

Buenas tardes

en el siguiente formato adjunto envié solicitud expediente del proceso en curso.  
cabe anotar que la solicitante Babiana Cara Doria, es mi hermana quien también es afectada por  
codeudora, por lo tanto  
Tisbeth Caro Doria C.C 1.129.499.916 y Bibiana Caro Doria C.C 1.129.503.609 hacemos esta solicitud

esperando su pronta respuesta.

gracias

14/1/2021

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla - Outlook

RE: credititos

Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla

<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/01/2021 10:58

Para: tisbeth caro doria <toreto115@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (6 MB)

2020-152 A DEMANDA.pdf;

Cordial saludo.

Se acusa recibido y se efectúa el envío de las copias del expediente solicitadas.

Clara Romero.

Citadora.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Teniendo en cuenta lo anterior no queda duda que las demandadas TISBETH ELIANA CARO DORIA, y BIBIANA ESTHER CARO DORIA están al tanto del proceso, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2020, a partir del 14 de enero de 2021.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CREDITITULOS S.A.S, en contra de SARA INES ADAMS MENDEZ, TISBETH ELIANA CARO DORIA y BIBIANA ESTHER CARO DORIA, radicado No. 2020-00152, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada SARA INES ADAMS MENDEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00152 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: SARA INES ADAMS MENDEZ, TISBETH ELIANA CARO DORIA, y BIBIANA ESTHER CARO DORIA  
aportándose constancia del envío de aviso junto con las respectivas certificaciones y anexos de rigor, en la que se prevenga al demandado que debe comparecer a este juzgado dentro del término antes indicado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la referida notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2020 se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**CUARTO:** Téngase a la demandadas TISBETH ELIANA CARO DORIA, y BIBIANA ESTHER CARO DORIA notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2020, a partir del 14 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041 Barranquilla, marzo 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb6bd036c1987996f72085755f2d4aeb062d9471c04a40d0526b507434eef78**

Documento generado en 25/03/2021 01:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

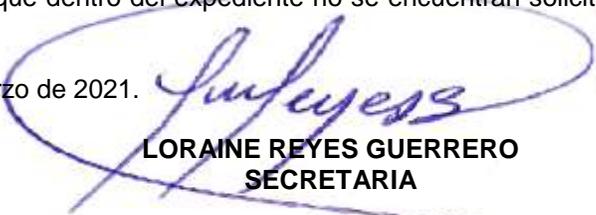


RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00177 00  
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: PEDRO HERNANDO ARIZMENDI CARVAJAL  
DEMANDADO: ANA ESPERANZA UTRIA GUZMÁN Y MARIA ESTELA CANDELA MARTÍNEZ  
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **PEDRO HERNANDO ARIZMENDI CARVAJAL**, en contra de **ANA ESPERANZA UTRIA GUZMAN Y MARIA ESTELA CANDELA MARTINEZ**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación anormal del proceso por haberse realizado la entrega voluntaria del inmueble.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de marzo de 2021.

  
**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.** 25 de marzo de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas De Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 11 de marzo de 2021, a través del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por haberse realizado la entrega voluntaria del inmueble materia de este proceso.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación anormal del presente proceso promovido por **PEDRO HERNANDO ARIZMENDI CARVAJAL**, en contra de **ANA ESPERANZA UTRIA GUZMAN Y MARIA ESTELA CANDELA MARTINEZ**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** anormal del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **PEDRO HERNANDO ARIZMENDI CARVAJAL**, en contra de **ANA ESPERANZA UTRIA GUZMAN CC 32.656.831 Y MARIA ESTELA CANDELA MARTINEZ CC 32.658.943**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **ANA ESPERANZA UTRIA GUZMAN CC 32.656.831 Y MARIA ESTELA CANDELA MARTINEZ CC 32.658.943**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Desglóse el contrato de arrendamiento aportado y entréguese a la parte demandante con la respectiva anotación de haberse terminado el proceso por entrega voluntaria del inmueble, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

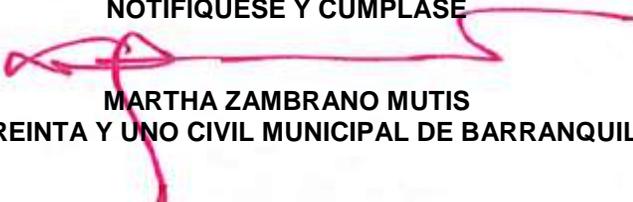
**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, se fijará fecha y hora para la entrega del contrato ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído, y además archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 041 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 26 de marzo de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

001

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f76652b39392ce2985ee2b780228e03f0195c9aaabd1d9a56c868bb1128789**  
Documento generado en 25/03/2021 07:35:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00180 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS.

DEMANDADO: CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS.

Rad. No. 2020-180.

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS, contra CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
Marzo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS**, contra **CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS**, teniendo en cuenta los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS**, contrajo una obligación a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS**, instauró demanda ejecutiva singular contra **CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS**.

#### **1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS A**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 31 de julio de 2020 libró mandamiento de pago contra **CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS**.

#### **1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS**, el día 18 de febrero de 2021 recibió notificación electrónica, del mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

### **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00180 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS.

DEMANDADO: CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2020.

### 3. OTRAS DECISIONES.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante, ha solicitado se efectue el envío de los oficios de embargo dirigidos al pagador de la empresa FERRETERIA OPTIMA LTDA, en la parte resolutive del presente proveído, se le informará que los mismos le fueron remitidos a su correo electrónico [a.juridica.2010@gmail.com](mailto:a.juridica.2010@gmail.com) en fecha 05 de agosto de 2020, por lo que el despacho cumplió con su deber legal de entrega de medidas cautelares.

Con respecto a la expedición de los oficios de requerimiento a los Bancos, ordenado mediante auto de fecha 09 de Octubre de 2020, se le pondrá de presente que los mismos fueron elaborados y remitidos de manera directa por el Juzgado a las entidades DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, AV VILLAS, ITAU, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL.

Finalmente, con respecto a la solicitud de requerimiento a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para inscripción de medida cautelar, en la parte resolutive del presente proveído, se procederá de conformidad teniendo en cuenta que este despacho remitió dicha medida cautelar de manera directa al correo de la entidad, en fecha 11 de agosto de 2020, sin que hasta la fecha se tenga una respuesta.

Por lo que, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS** identificada con CC 8.707.029 en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$489.372.00**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00180 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS.

DEMANDADO: CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS.

**NOVENO:** Poner de presente a la parte demandante que los oficios dirigidos a FERRTERIA OPTIMA LTDA, le fueron remitidos a su correo electrónico [a.juridica.2010@gmail.com](mailto:a.juridica.2010@gmail.com) desde el 05 de agosto de 2020.

**DECIMO:** Poner de presente a la parte demandante que los oficios dirigidos a los Bancos se elaboraron y remitieron de manera directa por el Juzgado a las entidades DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, AV VILLAS, ITAU, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL.

**DECIMO PRIMERO: REQUERIR** a la Oficina Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que informe si dió cumplimiento a la medida cautelar comunicada en el Oficio No.896 de fecha 31 de Julio de 2020, que le fue remitida por este despacho al correo [ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co), en fecha 11 de agosto de 2020, o en su defecto informe al despacho las razones del incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.041 -  
Barranquilla, Marzo 26 de 2020.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9a4386bad0b73519c2fce149bee568b8bfe43ebdbf2eefa4fd136ce48d6aa7**  
Documento generado en 25/03/2021 01:37:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00186 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: WILLIAN YUN YEE MING ROJAS.

DEMANDADO: DIOMEDES DE JESÙS RIVERA HERRERA

Rad. No. 2020-00186-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **WILLIAN YUN YEE MING ROJAS**, contra **DIOMEDES DE JESÙS RIVERA HERRERA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **WILLIAN YUN YEE MING ROJAS**, contra **DIOMEDES DE JESÙS RIVERA HERRERA**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **DIOMEDES DE JESÙS RIVERA HERRERA**, contrajo una obligación a favor de **WILLIAN YUN YEE MING ROJAS**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **WILLIAN YUN YEE MING ROJAS**, instauró demanda ejecutiva singular contra **DIOMEDES DE JESÙS RIVERA HERRERA**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **DIOMEDES DE JESÙS RIVERA HERRERA**, y a favor de **WILLIAN YUN YEE MING ROJAS**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2020 libró mandamiento de pago contra **DIOMEDES DE JESÙS RIVERA HERRERA**, y a favor de **WILLIAN YUN YEE MING ROJAS**

**1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **DIOMEDES DE JESÙS RIVERA HERRERA**, el día 01 de febrero de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2020, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00186 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: WILLIAN YUN YEE MING ROJAS.  
DEMANDADO: DIOMEDES DE JESÙS RIVERA HERRERA

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DIOMEDES DE JESÙS RIVERA HERRERA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DIOMEDES DE JESÙS RIVERA HERRERA** con **CC 1.129.567.363**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

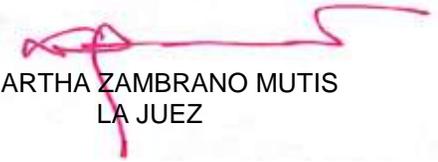
**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$200.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041 Barranquilla, Marzo 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00186 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: WILLIAN YUN YEE MING ROJAS.  
DEMANDADO: DIOMEDES DE JESÙS RIVERA HERRERA

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eccad1869e339c6b2773f71dad4e00d425a16a0c6eba4451c5531aeb89242**

Documento generado en 25/03/2021 07:35:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-000259-00

Demandante: GERMAN ELIECER GUATECIQUE PRADA

Demandado: ALVARO SIERRA OVIEDO, y STEFANY PAOLA SIERRA ACUÑA

Rad. No. 2020-00259-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **GERMAN ELIECER GUATECIQUE PRADA, contra ALVARO SIERRA OVIEDO, y STEFANY PAOLA SIERRA ACUÑA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **GERMAN ELIECER GUATECIQUE PRADA, contra ALVARO SIERRA OVIEDO, y STEFANY PAOLA SIERRA ACUÑA**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ALVARO SIERRA OVIEDO, y STEFANY PAOLA SIERRA ACUÑA**, contrajo una obligación a favor de **GERMAN ELIECER GUATECIQUE PRADA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: GERMAN ELIECER GUATECIQUE PRADA, instauró demanda ejecutiva singular contra **ALVARO SIERRA OVIEDO, y STEFANY PAOLA SIERRA ACUÑA**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ALVARO SIERRA OVIEDO, y STEFANY PAOLA SIERRA ACUÑA**, y a favor de GERMAN ELIECER GUATECIQUE PRADA, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago contra **ALVARO SIERRA OVIEDO, y STEFANY PAOLA SIERRA ACUÑA**, y a favor de GERMAN ELIECER GUATECIQUE PRADA

**1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **ALVARO SIERRA OVIEDO, y STEFANY PAOLA SIERRA ACUÑA** el día 02 de septiembre de 2020 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-000259-00

Demandante: GERMAN ELIECER GUATECIQUE PRADA

Demandado: ALVARO SIERRA OVIEDO, y STEFANY PAOLA SIERRA ACUÑA

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALVARO SIERRA OVIEDO, y STEFANY PAOLA SIERRA ACUÑA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALVARO SIERRA OVIEDO con CC 12.589.575, y STEFANY PAOLA SIERRA ACUÑA con CC 1.140.876.421**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$500.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041 Barranquilla, Marzo 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2020-000259-00

Demandante: GERMAN ELIECER GUATECIQUE PRADA

Demandado: ALVARO SIERRA OVIEDO, y STEFANY PAOLA SIERRA ACUÑA

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5924faee3bcf09a961faeb0f50a70db3b8a45a13a31e35a8cd45085d86bbc94**

Documento generado en 25/03/2021 03:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00303-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52  
Demandado: IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, y JACKELINE GIL ESGUERRA  
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, Marzo 25 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso ejecutivo impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52**, contra **IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual aportan acuerdo de pago celebrado.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Marzo 25 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que resulta evidente que las partes han transado el proceso, por lo que el documento presentado debe reunir los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. Al respecto se tiene que dicho acuerdo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en atención a que el documento con el cual se transa la obligación, solo fue suscrito por la apoderada de la parte demandante y uno de los demandados, es decir, la transacción no fue celebrada, o no se tuvo en cuenta al demandado IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, razón por la que no es posible aprobarla, habida cuenta que, se reitera no fue celebrada por todas las partes.

Al respecto el inciso tercero del artículo 312 señala los presupuestos para que el Juez proceda a aprobar la transacción así:

*“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

(...)

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.*

Al tenor de lo dispuesto en la norma transcrita es claro que para que proceda la terminación en este asunto, la transacción debe celebrarse por todos los demandados.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por transacción presentada mediante memorial recibido el 23 de marzo de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 041, Barranquilla, Marzo 26 de 2020.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00303-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52  
Demandado: IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, y JACKELINE GIL ESGUERRA  
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1869e47baae213dc6599a48e1a1f3b08c8ff19ef0e799b68d1db765d1474eb**  
Documento generado en 25/03/2021 07:35:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00333-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

Demandado: GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA

Rad. No. 2020-00333-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, contra **GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, contra **GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, instauró demanda ejecutiva singular contra **GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago contra **GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**

**1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA**, el día 21 de enero de 2021 recibió notificación digital del mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2020, en los términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00333-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

Demandado: GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA** con **CC 22.399.965**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2020,

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$761.043.00**.

**NOVENO:** Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba la demandada GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA con CC 22.399.965, como PENSIONADA de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 041 Barranquilla, Marzo 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00333-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

Demandado: GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b516b54cdd6ebd97062836ced4ba18b519aa2746f9ae511ad5c1b92d5291e185**

Documento generado en 25/03/2021 01:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00412 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CONSTRUIMOS PROYECTOS LTDA.

Rad. No. 2020-412.

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A, contra CONSTRUIMOS PROYECTOS LTDA, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
Marzo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: BANCOLOMBIA S.A, contra **CONSTRUIMOS PROYECTOS LTDA**, teniendo en cuenta los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **CONSTRUIMOS PROYECTOS LTDA**, contrajo una obligación a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BANCOLOMBIA S.A**, instauró demanda ejecutiva singular contra **CONSTRUIMOS PROYECTOS LTDA**.

#### **1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **CONSTRUIMOS PROYECTOS LTDA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 29 de Octubre de 2020 libró mandamiento de pago contra **CONSTRUIMOS PROYECTOS LTDA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en fecha 16 de febrero de 2021 se ordenó la corrección del mandamiento.

#### **1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **CONSTRUIMOS PROYECTOS LTDA**, el día 01 de marzo de 2021 recibió notificación electrónica, del mandamiento de pago de fecha 29 de Octubre de 2020, y de la corrección de mandamiento de fecha 16 de febrero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

### **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00412 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANADADO: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CONSTRUIMOS PROYECTOS LTDA.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CONSTRUIMOS PROYECTOS LTDA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de Octubre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CONSTRUIMOS PROYECTOS LTDA** identificada con NIT 900.034-279-9 en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de Octubre de 2021, y su corrección de fecha 16 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Librense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.759.059.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.041 - Barranquilla, Marzo 26 de 2020.</p> <p>LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.</p>
--

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00412 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANADADO: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CONSTRUIMOS PROYECTOS LTDA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3abf3b95fa09eb98d22532c5602dc03020fcd183e4de6a827cb6886d135dd7**  
Documento generado en 25/03/2021 04:54:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00536 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE  
DEMANDADO: MOVICONSTRUCCIONES SAS

Barranquilla, marzo 25 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S**, contra **MOVICONSTRUCCIONES S.A.S**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, marzo 25 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 17 de marzo de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S**, contra **MOVICONSTRUCCIONES S.A.S**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S**, contra **MOVICONSTRUCCIONES S.A.S NIT 900.068.501-6**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **MOVICONSTRUCCIONES S.A.S NIT 900.068.501-6**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.041, Barranquilla, marzo 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00536 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE

DEMANDADO: MOVICONSTRUCCIONES SAS

### **JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5947b794288a0d48a0b4af7e0cf157e744bfdca79bf6fcabc25f408f5575eab5**

Documento generado en 25/03/2021 07:35:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00057 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES POLO MOVILLA

Barranquilla, marzo 25 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **BANCOLOMBIA SA**, contra **CARLOS ANDRES POLO MOVILLA**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, marzo 25 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 25 de marzo de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA SA**, contra **CARLOS ANDRES POLO MOVILLA**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA SA**, contra **CARLOS ANDRES POLO MOVILLA CC 1.045.666.133**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **CARLOS ANDRES POLO MOVILLA CC 1.045.666.133**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.041, Barranquilla, marzo 26 de 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00057 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES POLO MOVILLA

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3239c2c5f0585fd4f1d017e785f6b1cada02ce17beebd394c883aa79ca900c6b**  
Documento generado en 25/03/2021 01:37:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001